

POSESION DE FUNCIONES  
Y DESIGNACION  
Universidad Nacional de Tucumán

*Pedes in terra ad sidera visus*

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, Mayo 20 de 1963-

*Rectorado*

- EXP. 1899-957 -

456-963-

VISTO:

El proyecto de modificación de la resolución n° 180-252-957 presentado por la Comisión de Interpretación y Reglamento por la que se prohíbe poner en posesión de funciones o autorizar la prestación de servicios sin que previamente la autoridad competente dicte la correspondiente resolución; y

CONSIDERANDO:

Que la modificación propuesta por la Comisión de Interpretación y Reglamento obedece a que actualmente tiene a estudio diversos expedientes por los cuales se solicitan reconocimiento de servicios;

Que la aplicación lisa y llana de la letra de la resolución n° 180-252-957 llevaría a la aludida Comisión a rechazar la mayoría de ellos, situaciones que podrían conducir a soluciones injustas, máxime teniendo en cuenta los casos análogos que han sido resueltos favorablemente, como así también a lo dispuesto por este Cuerpo en resolución n° 917-959 por la que se autoriza al señor Rector por esa única vez al reconocimiento y pago de los servicios prestados por personal docente de esta Casa, acreditados por los organismos respectivos y que a esa fecha se encuentran en trámite;

Que existen tesis contrapuestas en la materia, pues por un lado la Corte Suprema ha declarado (Villegas Basavilbaso, Derecho Administrativo III, 486, nota 26, y Bielsa, II, 177) que es indispensable poseer el nombramiento respectivo, no siendo suficiente el ejercicio de la función para tener derecho a la percepción de haberes;

Que por otra parte pareciera que una razón de justicia aconsejara que el reconocimiento de servicios es procedente siempre que se dieran recaudos básicos;

Que frente a una situación que es de estricta justicia, existe la razón de seguridad que tiende a evitar los inconvenientes a que se presta un régimen demasiado flexible;

///...

# Universidad Nacional de Tucumán

*Pedes in terra ad sidera visus*

*Rectorado*

- 2 -

Que asimismo hay que considerar lo dispuesto analógicamente por los artículos 1627 y 1628 del Código Civil; POR ELLO; y teniendo en cuenta las opiniones emitidas por los señores consejeros:

EL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMÁN  
(en sesión ordinaria de fecha 17 de abril de 1963)

## RESUELVE:

ARTICULO 1º.- A partir del día de la fecha, queda absolutamente prohibido poner en posesión de funciones o autorizar la prestación de servicios sin que previamente la autoridad competente dicte la correspondiente resolución.-

En caso de estado de necesidad, ante el peligro de un daño docente o administrativo, es autoridad competente el inferior jerárquico a los fines de dictar una resolución ad referendum, dando cuenta dentro de los tres días hábiles a la Superioridad.-

ARTICULO 2º.- En caso de incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1º se aplicarán al autorizante las penalidades económicas a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Contabilidad y paralelamente la sanción administrativa que corresponda.-

ARTICULO 3º.- El reconocimiento de servicios prestados con anterioridad a este régimen sólo se verificará cuando se acredite:

- 1) La prestación efectiva de los mismos;
- 2) La utilidad de ellos, que resultará:
  - a) Respecto del cargo en cuanto al mismo estuviera previsto presupuestariamente, estando vacante y siendo posible legalmente el llenarlo;
  - b) Respecto del agente, en cuanto haya poseído a la fecha de la prestación de los servicios los requisitos de idoneidad técnica que hubieran posibilitado su nombramiento con anterioridad.
- 3) La ausencia de intención de prestar un servicio gratui-

///...